



Proceso Ejecutivo 44-001-31-03-002-2017-00078-01, Clínica Médicos S.A. y San Juan Bautista contra el Departamento de la Guajira

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, diecinueve (19) de noviembre, de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.	<u>APELACIÓN DE AUTO</u>
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA MÉDICOS S.A. y SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-LA GUAJIRA
RADICACION	44-001-31-03-002-2017-00078-01

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el diecinueve (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha-Guajira en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Con el auto recurrido y en lo que interesa al recurso que se resuelve, el Juzgado de conocimiento resolvió:

PRIMERO: Modificar de oficio y aprobar la liquidación del crédito presentada dentro del presente proceso acumulado, conforme a las razones expuestas en esta providencia, quedando en consecuencia así:

Liquidación clínica médicos S.A.

¹ Folios 168 a 171 55 Cuaderno de copias



Proceso Ejecutivo 44-001-31-03-002-2017-00078-01, Clínica Médicos S.A. y San Juan Bautista contra el Departamento de la Guajira

Capital menos retención en la fuente \$2.020.753.133.

Intereses moratorios hasta el 30 de julio de 2019 \$2.258.177.101,75

Total crédito \$4.278.930.235,00

Liquidación clínica San Juan Bautista

Capital menos retención en la fuente \$7.577.221.095

Total crédito \$7.577.221.095

SEGUNDO abstenerse de estudiar por improcedente en este momento procesal, la solicitud de modificación de las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en presidencia”

Frente a la decisión adoptada el apoderado de CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, como se aprecia en el expediente, ² por la exclusión de intereses moratorios para la parte que representa.

Con auto de veintiocho (28) de febrero de 2020³, la Juez **a quo** resuelve negativamente el recurso del demandante y concede el recurso de apelación en efecto diferido a la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.

El expediente llega al Tribunal Superior de Riohacha el veintiocho (28) de mayo de 2020 y el primero (1º) de junio de 2020, pasa al despacho del Magistrado Ponente.

III. AUTO APELADO:

El auto recurrido

La funcionaria **a quo** expresó los siguientes argumentos “...al descender el despacho a la liquidación el crédito presentado por el apoderado de la Clínica San Juan Bautista, advierte que la entidad ejecutante incluyó en la liquidación de crédito intereses moratorios, sin que ello sea procedente habida cuenta que en el auto de fecha 14 de noviembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la referida entidad, en el mismo no se incluyó los intereses moratorios, pues sólo se libró por capital representado en las facturas, capital al cual descontado el valor de la facturación excluida de la presente ejecución y la retención en la fuente se liquida en \$7.577.221.095, en tal orden de ideas se modificará y aprobará la liquidación de crédito presentado por el capital en mención excluyendo del crédito los intereses moratorios...”

² Folio 172 a 173 Expediente digital.

³ Folio 174 a 176 Expediente digital.



Proceso Ejecutivo 44-001-31-03-002-2017-00078-01, Clínica Médicos S.A. y San Juan Bautista contra el Departamento de la Guajira

IV. Auto que resuelve el recurso de reposición con auto del dieciocho (18) de febrero de 2010, así: :

“...observa el despacho que la parte recurrente manifiesta que sobre la necesidad de que estos intereses establezcan por el fallador en la sentencia, es claro que, sí los mismos ha sido instituidos ya por la ley, no tienen que establecerse por el fallador en la sentencia el título de recaudo Ejecutivo, afirmación que no se comparte por el despacho, toda vez que debe tener presente el recurrente que en los procesos ejecutivos la primera providencia que se dicta es el mandamiento tal como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso normativa que impone al juez librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal; así las cosas se considera que en este tipo de procesos la orden ejecutiva marca las directrices y pautas respecto de la obligación a cancelar al interior del proceso; así, para lo cual otorga un término y el derrotero que se debe seguir al momento de proferir el auto de seguir adelante la ejecución de la sentencia, ordenando lo señalado o al declarar próspera las excepciones, las reacciones que pueden plantearse...observa este despacho que el 14 de noviembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo, sin que en el mismo se expidiera orden alguna de pago de intereses moratorios y contra el mismo la parte ejecutante Clínica San Juan Bautista no presentó recurso alguno; posteriormente después de dictada sentencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante mediante memorial radicado el 13 de agosto de 2019, presentó liquidación del crédito en donde se tasaron los intereses moratorios...”

Seguidamente hace un recuento de las normas que gobiernan la liquidación del crédito y las costas, para concluir “...las liquidaciones del crédito deben estar acorde con las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y no como afirma el ejecutante, pues no se puede pretender que se incluyan rubros de los cuales no se ordenó seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no existe orden ejecutiva que disponga su cancelación...” Trae en su apoyo al Doctrinante Hernán Fabio López en su libro Código General del Proceso, Parte Especial, página 483.

Remata así la funcionaria: “...lo que se discute en este estadio procesal es que no es el momento procesal para intentar reabrir un debate que debió ser expuesto ante este despacho con antelación al fallo y no el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, por ello, mal haría esta operadora en aceptar tal situación, habida cuenta que se estaría vulnerando el efecto impeditivo que, los procesos judiciales vuelve cosa juzgada y vulnerando el derecho de defensa ejecutado que no tuvo la oportunidad de debatir el transcurso del proceso antes de dictar sentencia, sobre la procedencia o no del pago de intereses moratorios...”



Proceso Ejecutivo 44-001-31-03-002-2017-00078-01, Clínica Médicos S.A. y San Juan Bautista contra el Departamento de la Guajira

RECURSO DE APELACIÓN:

El apelante hace un recuento de la actuación procesal, refiere la historia y finalidad de los intereses moratorios en Colombia, afirmó que ante la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autorice que se cobra una y media veces el interés bancario corriente y que están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre el deudor ante el no pago oportuno de la obligación, cita la ley 45 de 1990 artículo 65 y lo transcribe textualmente igual hace con el artículo 884 del Código de Comercio.

Enfatizó “.. sobre la necesidad de que estos intereses se establezcan por el fallador en la sentencia, es claro que, si los mismos han sido instituidos ya por la ley, no tiene que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo Ejecutivo”

“...si en gracia de discusión el despacho llegó a la consideración que los mismos no eran procedentes, debió haber liquidado los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia de sígase adelante con la ejecución. Por la suma de una y media veces el interés bancario corriente.”

III. CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 numeral 4º y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 del C.G.P., además, ésta delimitada por las específicas disquisiciones que realiza el apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas, según lo ordena el artículo 328 del CGP inciso primero, máxime que en el presente asunto hay un único apelante.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si acertó la juez de primera instancia al no incluir intereses moratorios en la liquidación del crédito de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. por no haberse ordenado ni en el mandamiento de pago, ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.



Proceso Ejecutivo 44-001-31-03-002-2017-00078-01, Clínica Médicos S.A. y San Juan Bautista contra el Departamento de la Guajira

MARCO CONCEPTUAL:

Se debe resolver en este caso si la omisión del apoderado de la parte demandante, hoy apelante, de no recurrir el mandamiento de pago que negó los intereses correspondientes a las facturas base de ejecución ni tampoco la orden de seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, es un argumento valedero para no atender la liquidación del crédito del apoderado de la clínica San Juan Bautista S.A.S. en cuanto a intereses moratorios.

Los argumentos que debemos presentar son los siguientes:

LINEA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN Y EVENTUALIDAD.

La doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desarrolla el tema en las siguientes decisiones, que corresponde a una línea sólida en esta materia.

- 1) Magistrado Ponente, ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), Ref.: 0800131030062005-00164-01;
- 2) Magistrado Ponente, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) Exp. 0800131030122011-00111-01
- 3) Magistrado Ponente, Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil catorce, Exp. 11001-02-03-000-2013-02188-00
- 4) Magistrado ponente, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, AC003-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03014-00, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 5) Magistrado ponente, AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, AC2958-2018, Radicación n.º 11001-31-99-001-2013-11183-01, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En ésta última providencia, se explicó sobre este tema:

“(…)

2.1. Los principios de preclusión y eventualidad, de amplio raigambre jurisprudencial, imponen a los sujetos procesales la carga de intervenir en las oportunidades dispuestas legalmente e impiden que pueda reabrirse un estadio que ya fue finalizado, con el objeto de garantizar el adelantamiento tempestivo del proceso y evitar dilaciones injustificadas.

Por tanto, «[t]rascurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso»⁴.

⁴ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Roque Depalma Editores, Buenos Aires, 1958, p. 197.



Proceso Ejecutivo 44-001-31-03-002-2017-00078-01, Clínica Médicos S.A. y San Juan Bautista contra el Departamento de la Guajira

Así lo ha reconocido esta Corporación:

Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual las actuaciones de los intervinientes en los juicios, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (AC866, 6 mar. 2018, rad. n.º 2015-00113-01).

En consecuencia, una vez vencido un plazo legal o agotado el trámite para abrazar una decisión, no es dable con posterioridad retomar la discusión, menos aún, bajo la premisa de que, por mantenerse yerros del paso, no es posible avanzar con el trámite.

Dicho en otras palabras, recurrir los autos que se profieran en la causa, bajo la premisa de que en la actuación se cometió una pifia que, a pesar de alegarse, no fue corregida, es tanto como volver continuamente sobre el debate que ya fue objeto de resolución, en una clara desatención de los principios rememorados.

El doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la providencia referenciada, citó el precedente sobre el tema:

(...)

En este sentido la Sala ha señalado:

«Teniendo en cuenta lo establecido por el principio de la preclusión o eventualidad, las fases o ciclos del proceso, en particular, los recursos ordinarios o extraordinarios, deben adelantarse o interponerse dentro de las puntuales oportunidades que la ley consagra. Por tal razón, en desarrollo de lo previsto por el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, se ha dicho que los términos ‘cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de los actos procesales de las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces’ (G. J. Tomo CCXLVI, 1347, volumen II, citado auto de 9 de julio de 1990) (...)»⁵.

2.4. De acuerdo con los artículos 331 y 348 ejúsdem, las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas y el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del respectivo auto.

El doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ adiciona a lo expresado:

“Estos postulados obedecen a la recta aplicación del principio de preclusión o consumación procesal, el cual supone que los derechos y las facultades procesales se extinguen una vez han sido ejercitados, o cuando vence el término respectivo sin que se haga uso de ellos, no siendo posible su ejercicio

⁵ CSJ SC. Auto de 10 de septiembre de 2013, Radicación #08001-31-03-012-2011-00111-01.



Proceso Ejecutivo 44-001-31-03-002-2017-00078-01, Clínica Médicos S.A. y San Juan Bautista contra el Departamento de la Guajira

en una nueva oportunidad... Los derechos y cargas procesales fenecen, entre otras causas, por la aplicación del principio de preclusión o consumación procesal.

Además, cita la doctrina sobre este asunto:

“Esta imposibilidad –explica EDUARDO PALLARES– es la que se establece mediante el sistema de las preclusiones, que no son otra cosa que la pérdida de un derecho o de una facultad procesal, no ejercitada en tiempo oportuno.” (Diccionario de Derecho Procesal. Pág. 627)

Por aplicación del principio de eventualidad, por ejemplo, el demandante ha de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercita; así como el demandado debe oponer en su debida oportunidad todas las excepciones que tenga; en tanto que las partes han de ofrecer y rendir todas las pruebas en la fase que la ley tiene prevista para tales efectos; mientras que el impugnante está compelido a sustentar su recurso mediante el señalamiento de todos los fundamentos de hecho y de derecho que considere han sido materia de agravios por parte de la decisión censurada.

Frente a las posibles formas en que estos principios operan, la doctrina procesal más autorizada tiene dicho que la preclusión “resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).” (Eduardo COUTURE. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 196)

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

En armonía con lo expuesto, se debe el caso que nos entretiene.

A folio 72 se lee, en el acápite de pretensiones

“2. Por la suma a que asciendan los intereses corrientes y comerciales de lora que señala la ley 1438 de 2011 en su artículo 56, causados sobre todos y cada uno de los títulos ejecutivos descritos, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando efectivamente se realice sus pagos”

A folio 80 del expediente digital, con auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se libra mandamiento de pago a favor de la parte que apela, y en ninguno de los nueve numerales se decretaron intereses ni legales, ni comerciales, ni de plazo, ni moratorios, al numeral octavo se aprecia *“Decrétese la acumulación de esta demanda al radicado número 2017-00078-00, donde registra como demandante CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA y demandado DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA, para ser tramitado conjuntamente”*

La notificación de la providencia se hace en estados como se observa a folio 136, sin que el apoderado de la parte que ahora apela manifestara objeción a esa decisión.



Proceso Ejecutivo 44-001-31-03-002-2017-00078-01, Clínica Médicos S.A. y San Juan Bautista contra el Departamento de la Guajira

A folio 137 obra acta de audiencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución, y en el numeral décimo se lee: *“Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado (sic) fechado 14 de noviembre de 2017 a favor de la Clínica San Juan Bautista...por valor de \$7.736.897.868...”*

Para resolver el problema planteado, esta Sala Unitaria se pronunciará sobre los dos argumentos que sustentan la providencia apelada: i) Si al omitir el demandante la petición de intereses moratorios correspondía a la juez a quo, liquidarlos como lo petición el demandante.

Rememoremos que el único apelante presentó demanda ejecutiva acumulada, por el cobro de facturas, así, ver demanda a folio 37 del expediente digital y sobre los intereses petición *“No se pactaron intereses de mora por lo tanto, se deben tomar los que para tal efecto señale la super financiera”*

Con fundamento en la demanda se libró el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución se profiere conforme al mandamiento de pago.

Al hilo de lo expuesto, esta Corporación no acoge los planteamientos del apoderado de la parte demandante CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS, porque los reparos que ahora se hacen, lucen extemporáneos al haberse agotado el tiempo que la ley procesal dispone para manifestar cualquier inconformidad frente a las decisiones que le fueron adversas, en este caso, mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Según la doctrina de la Corte Suprema de justicia, se debe dar plena aplicación en esta oportunidad a los principios de preclusión y eventualidad, que imponen a las partes y al juez, la imposibilidad de revivir etapas procesales ya superadas.

Además, le asiste razón a la funcionaria de primera instancia cuando afirma que se violaría el debido proceso a la parte demandada, si se decretarán los intereses en esta etapa procesal, cuando el apelante no manifestó desacuerdo respecto de aquellas decisiones, así, el ejecutado no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos que ahora se plantean tardíamente.

En suma, se debe confirmar la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial,



Proceso Ejecutivo 44-001-31-03-002-2017-00078-01, Clínica Médicos S.A. y San Juan Bautista contra el Departamento de la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido en apelación del diecinueve (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha-Guajira, en el proceso de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. Fijar agencias en derecho en tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá ser tenido en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas en la primera instancia, según lo establece el acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 4º. Ejecutoriada la presente providencia remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.